



AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Radicado No. 13836310300120220013500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó mediante memorial recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 que repuso el numeral 3 del auto de fecha 7 de octubre de 2022, fijo caución, ordenó secuestro y tiene por embargado el remanente el cual está pendiente por resolver, pues se encuentra vencido el traslado de ley.

Sírvase proveer.

Turbaco, 31 de enero de 2023

**DILSON CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220013500
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA POLO CASTO
DEMANDADO	INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto 8 de noviembre de 2022.

Es bien sabido que el recurso de reposición, es la herramienta que tienen los sujetos procesales para controvertir las decisiones que se profieren al interior del proceso, a fin que el mismo funcionario la revise y si es del caso la modifique, la revoquen o las mantenga al igual que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Por lo que los puntos decididos en reposición no serán objeto de estudio en esta oportunidad, por lo anterior pasaremos a estudiar las quejas del demandado en cuanto los puntos nuevos.

En relación con el no pronunciamiento **sobre la devolución de los dineros**, hay que decir que por sustracción de materia no hubo pronunciamiento pues, al fijarse una caución dineraria a solicitud de la parte demandada se tuvo como parte de ésta lo consignado y se ordenó complementarla con el valor faltante pues desde el escrito de fecha 13 de octubre de 2022 contentivo de recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado en dicha época donde manifestó que: *"Luego entonces es entendible que los escritos presentados por él, buscaban el levantamiento de las medidas para efectos de que el señor Juez verificara y levantara las medidas cautelares por los perjuicios que ellas causan a mi mandante, no obstante, mi mandante no se ha allanado a la responsabilidad de pagar la obligación solicitada y ha puesto de presente tanto él como la suscrita..."*

...consignaciones de los valores expresados en los documentos cuyo propósito, ratifico, no fue ponerle fin al proceso, sino que como expreso mi mandante en cada documento, se pretende el levantamiento de las medidas cautelares"

Lo anterior quiere decir, que, si la intención de la consignación era el levantamiento de las medidas cautelares, era que dicho dinero y consignaciones se tomaran como caución para el levantamiento de las medidas cautelares es decir sean parte de la caución, que ya este Despacho fijo y cuyo saldo correspondió a la suma de \$92.055.583 que aún no ha sido consignada por quien la solicitó, es por ello que a la fecha no se puede ordenar devolución alguna.

Y es que yerra el recurrente cuando manifiesta que es necesario devolver el dinero, *"a efectos de que una vez prestada la caución, INVERSIONES GLOBALES JJ S.A.S., pueda ejercer sus derechos y constituya la caución en libertad de elegir cualquiera de las opciones que para ello contempla el artículo 603 del CGP"*, por cuanto es el despacho judicial quien dispone conforme a la ley que tipo de caución se debe prestar, como en efectos se hizo en el numeral segundo del auto recurrido que dispuso: *"...ORDENESE AL DEMANDADO prestar caución dineraria en la suma de..."* ellos conforme la norma señalada que en su inciso 2 dispone: *"En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale."*

Y sobre la caución dineraria señala la norma en comentario que, *"Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho."*, y es la cuenta judicial de esta casa judicial donde se encuentra el deposito inicialmente consignado y que se tuvo como



AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Radicado No. 13836310300120220013500

parte de la caución, por ello no hay lugar a devolución alguna; de hecho, se le concederá a la parte demanda par que el termino de 30 días para que presta la caución ordenada.

Ahora bien, en cuanto al argumento que *"la consecuencia procesal necesaria ante la orden de prestar caución es el levantamiento de las medidas o en su defecto condicionar el levantamiento a que el demandante cumpla la orden"*, tal como lo sostiene el apoderado recurrente la consecuencia de una vez prestada la caución es el levantamiento de las medidas cautelares, en efecto revisado el expediente en este asunto aún no se ha prestado, por ello no se ha ordenado el levantamiento de las medidas y no se puede disponer su levantamiento desde la fijación de la caución porque no es desde dicho momento procesal que se ordena sino, una vez ésta esté acreditada en el expediente y no se debe en este caso conceder la alzada primero porque no se negó la fijación de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares por el contrario se fijó, y segundo porque de la lectura de la parte considerativa de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022 se puede observar que tal como dispone la parte considerativa que, *"se fija para los efectos solicitados, es decir, levantamiento de medidas cautelaras, caución dineraria en la suma..."*, es decir no se negó solicitud alguna, por el contrario se accedió a lo solicitado por tanto no cabe la alzada.

En cuanto **a la oposición la orden de secuestro**, no hay ninguna decisión extrapetita, primero porque la caución no ha sido acreditada en el proceso, apenas se fijó, y esa fijación no con lleva la parálisis del proceso en su trámite, por lo que se sigue con el curso del mismo, segundo porque conforme a la normatividad vigente una vez acreditado el registro del embargo de los bienes sujetos a registro el juez ordenará su secuestro para los fines de esta clase de proceso, pues desde la presentación de la demanda el apoderado del demandante así lo solicitó.

Igualmente se sorprende este despacho con la afirmación del recurrente que dice: *"con extrañeza se observa en el auto recurrido que a pesar de que el mismo tiene inserto la lista de solicitudes presentadas en el recurso en contra del auto de fecha 07/10/2022, se estime el estudio de una solicitud de secuestro que no se solicitó en ningún momento, ni en las solicitudes principales ni en las subsidiaria"*, sin embargo en el escrito allegado al correo institucional de este despacho en fecha 13 de octubre de 2022 (PDF 42 y 43 del expediente) por parte de la Dra. YAMILE PEDRAZA apoderada principal del demandado solicita el secuestro de unos de los bienes, petición que se reproduce a continuación en imagen tomada del expediente digital:

Por todo lo anterior, solicito que se recurra en reposición su decisión y como consecuencia de ello:

1. Se revoque el auto de fecha 07/10/2022 publicado en el estado de fecha 10/10/2022.
2. Se ordene continuar con el proceso de la referencia.
3. Se ordene la devolución de los títulos al señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL en calidad de representate legal de la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS, consignados desde la cuenta Davivienda por la empresa INVERSIONES GLOBALES JJ SAS con NIT No. 900.516.153-9.
4. Se fije caución para levantar las medidas cautelares concedidas a la parte demandante, de conformidad con las normas establecidas en el CGP.
5. Subsidiariamente, se limiten las medidas cautelares concedidas en la demanda.
6. Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 599 del CGP, se ordene el embargo y secuestro **únicamente** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-119926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería cuyo avalúo catastral es de \$663.792.000, que cubre más del 150% de la obligación pretendida.

De no conceder las pretensiones en la decisión respecto del recurso de reposición, solicito que se me conceda el recurso de apelación sustentado en debida forma con los mismos argumentos de este escrito, para que su superior conozca y conceda las pretensiones solicitadas con el recurso interpuesto y que se enlistan, así:

5

Correoelectrónico: yamiabog@gmail.com



YAMILE PEDRAZA PEÑA
Abogada Universidad Santo Tomas / Bucaramanga
Especializada / Universidad de Medellín



AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Radicado No. 13836310300120220013500

De la imagen anterior podemos observar incluso que el numeral 6 dice: “6. Subsidiariamente, de conformidad con lo establecido con el parágrafo del artículo 599 del CGP, se ordene el embargo y secuestro únicamente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-119926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería cuyo avalúo catastral es de \$663.792.000, que cubre más del 150% de la obligación pretendida”

Por ello no entiende este despacho la extrañeza del apoderado sustituto del demandado, pues lo único realizado por esta judicatura fue acceder a las peticiones del demandado y del demandante en cuanto al secuestro, por ello no procedía recurso de alzada alguno.

En cuanto a que se conceda el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo teniendo en cuenta que conforme al artículo 321 del CGP el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla es apelable.

En razón a los expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, en cuanto a que se le concede al demandado un término de 30 días para prestar la caución fijada por este despacho que tiene como fin el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 por la parte demanda. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil Del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20101d4544ed18be91813ac804e5b9161d3e55cb3fc1c01a816f245ce4d0a26

Documento generado en 31/01/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>